



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal (Restitución de inmueble arrendado)
Demandante	Juan Guillermo Sanín Posada
Demandado	Jiyin Zhen Ce, Joaquin Tang Shi, Jianhan Wu Ce y Jianbao Zhen
Radicado	05001-40-03-013- 2018-00063 -00
Auto	Interlocutorio No. 500
Asunto	Resuelve recurso – no repone – remite a auto – ordena expedición de copias auténticas

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el demandante en contra el auto del 20 de noviembre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

El demandante dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra el auto de 20 de noviembre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, argumentando que, desde el 13 de agosto del año 2013, contaba con amparo de pobreza dentro del proceso de sucesión de sus padres y que se adelanta en el Juzgado 5 de Familia de Medellín y, por lo tanto, no podía ser condenado al pago de las costas dentro del trámite del presente proceso.

Conforme a ello, solicitó se revocara el auto que aprobó las costas y se le exonerara de pagar las mismas.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario,

el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida. Presupuestos que se cumplen a cabalidad en el presente caso, lo que da pie a este juzgador a resolver de fondo el recurso interpuesto.

-El **Amparo de pobreza**, está definido en el artículo 151 y ss del C.G.P., así:

ARTICULO 151 PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.



ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)



ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta....”

El artículo 365 de la misma normatividad establece lo siguiente:

CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe...”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se observa que el demandante quien actúa en causa propia, pretende se le exonere del pago de las costas y agencias en derecho a las que fue condenado a pagar mediante sentencia del 15 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que el Juzgado 5 de Familia del de Medellín, por medio de auto del 30 de agosto de 2013, le concedió el amparo de pobreza, dentro del proceso de sucesión de los causantes Carlos Sanín Aguirre y Ángela Posada de Sanín, con radicado 2011-00916.

Al respecto, se tiene establecido que el el amparo de pobreza que regula el Código General del Proceso, tiene por objeto, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a la parte demandante o a quien es demandado de los gastos que demanda el proceso posibilitándole así su defensa, cuando quiera que no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia

subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso.

Sin embargo, al respecto debe anotarse que si bien, el amparo de pobreza es considerado como desarrollo del principio de gratuidad, también es cierto que dicho principio no es absoluto y es en ese sentido, que no puede pretender el actor que se le aplique los efectos de un amparo concedido en un proceso diferente al adelantado aquí. Además, debe tenerse en cuenta que, dicha figura debe solicitarse por el “*presunto demandante **antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso...*”, es decir, que la solicitud del amparo de pobreza, debe hacerse antes o en el transcurso de un proceso, pero de manera independiente a los otros. En el presente caso, el Despacho no evidencia ninguna solicitud de amparo de pobreza o algún escrito mediante el cual el accionante manifestara que no contaba con los recursos económicos para sufragar los gastos derivados del proceso, por lo tanto, no es procedente exonerarlo del pago de las costas y agencias en derecho a las que fue condenado a pagar, toda vez que no existe ninguna solicitud en ese sentido y mucho menos es posible hacer extensivo los efectos del amparo de pobreza concedido en un proceso diferente al aquí adelantando.

Conforme a lo expuesto y sin necesidad de mayores elucubraciones, el Despacho encuentra que no le asiste razón al recurrente y en consecuencia no se repondrá el auto del 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

No se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por parte del demandante, toda vez que el presente proceso es de única instancia (numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.).

De otro lado, en atención a la solicitud del curador ad-litem, se le remitirá a la providencia de noviembre 20 de 2020, por medio del cual se ordenó la entrega a su favor de \$120.000 fijados como gastos de curaduría, con la aclaración que su pago será a la cuenta número 24072496253 del Banco Caja Social, según certificación adjunta al proceso.

Por último, se ordenará la expedición de copia auténtica del auto admisorio de la demanda, auto que liquida costas y su aprobación, así como del

presente auto, previo pago del arancel judicial, al apoderado de la codemandada Jianbao Zhen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. No reponer el auto del 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se aprobó las costas del proceso, por las razones expuestas.

Segundo: No conceder el recurso de apelación por lo expuesto en precedencia.

Tercero: Remitir al curador ad-litem a la providencia de noviembre 20 de 2020, por medio del cual se ordenó la entrega a su favor de \$120.000 fijados como gastos de curaduría, con la aclaración que su pago será a la cuenta número 24072496253 del Banco Caja Social, según certificación adjunta al proceso.

Cuarto: Expedir copia auténtica del auto admisorio de la demanda, auto que liquida costas y su aprobación, así como del presente auto, previo pago del arancel judicial, al apoderado de la codemandada Jianbao Zhen.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>036</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>2 DE MARZO DE 2022</u> <u> </u> a las 8:00 A.M.</p> <p>JOHN FREDY GOEZ ZAPATA _____ Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e6f1061ffd2a61ea120ccac0031471bb027029772ae45669c448580a286d2f6

Documento generado en 01/03/2022 08:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>